



PODER JUDICIAL  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRE DE DIOS  
SALA SUPERIOR MIXTA y DE APELACIONES NCPP

EXPEDIENTE N° **017-2008-0-2701-JM-LA-01**  
DEMANDANTE SHALIT FERNÁNDEZ RIVERA  
DEMANDADO ACCA  
MATERIA RECONOCIMIENTO RELACION LABORAL y OTROS  
ORIGEN JUZGADO MIXTO DE TAMBOPATA

### **RESOLUCIÓN NÚMERO VEINTICINCO**

Puerto Maldonado, treinta y uno de mayo  
del año dos mil diez./

**VISTOS:** Puesto en despacho para resolver, *oído el informe oral*, interviniendo como Ponente el Señor Magistrado **JIMENEZ JARA**; en aplicación de lo prescrito en el inciso segundo del artículo 45° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; y, **CONSIDERANDO:**

#### **ASUNTO**

**01.-** Es materia de grado el recurso de apelación interpuesta por ambas partes contra la Sentencia expedida mediante resolución número dieciocho de fecha veintidós de febrero del año mil diez, obrante de folios doscientos noventa y siete a trescientos tres, mediante la cual se declara fundada en parte la demanda presentada por Shalit Fernández Rivera contra la Asociación para la Conservación de la Cuenca Amazónica – ACCA - amparando el reconocimiento laboral iniciada el siete de enero del dos mil ocho hasta el trece de mayo del dos mil ocho, cuatro meses y seis días y una indemnización por despido arbitrario en la suma de mil ochocientos nuevos soles e infundada en el pago de compensación por tiempo de servicios , vacaciones no gozadas, indemnización por vacaciones no gozadas, vacaciones truncas, gratificaciones íntegras (fiestas patrias y navidad), con los demás que contiene.

**02.-** Sustenta su recurso impugnatorio la demandada **Asociación para la Conservación de la Cuenca Amazónica (ACCA)** por escrito obrante de folios trescientos diez a trescientos dieciséis, solicitando se revoque la sentencia en el extremo que declara fundada en parte la demanda, esgrimiendo los siguientes argumentos concretos:

2.1.- Que, no se ha acreditado con medio probatorio alguno el inicio de una supuesta relación laboral, ni que la demandante haya ejercido "cargo" o las múltiples funciones que afirma ha realizado en la entidad demandada, habiendo solo prestado un contrato de locación de servicios, lo que determina una relación contractual,

2.2.- La aplicación y observancia del principio de la primacía de la realidad en la ejecución de la relación contractual que la demandante mantuvo con la demanda arroja como resultado contundente la inexistencia de relación laboral alguna que faculte a la demandante a solicitar su reconocimiento, no existe discordancia entre los documentos que originaron la relación contractual y la forma como en la práctica la demandante prestó sus servicios a favor de la institución demanda.

**03.-** Sustenta su recurso impugnatorio la demandante **Shalit Fernández Rivera** por escrito obrante de folios trescientos diecinueve a trescientos veintitrés, solicitando la nulidad de la sentencia, esgrimiendo los siguientes argumentos concretos:

3.1.- Que, el proceso se encuentra viciada de nulidad insalvable, materializados en errores procedimentales y sustanciales, generados en la indebida sustanciación del proceso laboral más precisamente en la contradicción decisoria, ya que se reconoce en un extremo vinculación laboral y de otro lado debería reconocer la pago de beneficios laborales pero se ha observado normas de derecho civil desconociendo completamente normas del derecho laboral y procesal laboral.

3.2.- Resulta un contrasentido el extremo de la sentencia que declara infundada la demanda ya que lo accesorio sigue la suerte del principal, no habiéndose efectuado un análisis de las normas laborales del derecho sustantivo y menos la aplicación de la normatividad laboral invocada en la demanda, concluyéndose en un fallo con inconsistencia jurisdiccional que es ajena a la verdad real y formal, no pudiendo validarse tales errores.

#### **ASPECTOS PRELIMINARES**

**04.-** Que<sup>1</sup>, existen dos referentes de los derechos de los justiciables: la tutela judicial efectiva como marco objetivo y el debido proceso como expresión subjetiva y específica, ambos previstos en el artículo 139, inciso 3, de la Constitución Política del Perú. Mientras que la tutela judicial efectiva supone tanto el derecho de acceso a los órganos de justicia como la eficacia de lo decidido en la sentencia, es decir, una concepción garantista y tutelar que encierra todo lo concerniente al derecho de acción frente al poder-deber de la jurisdicción, el

---

<sup>1</sup> STC EXP. N.º 8123-2005-PHC/TC LIMA Caso NELSON JACOB GURMAN

derecho al debido proceso, en cambio, significa **la observancia de los derechos fundamentales esenciales del procesado, principios y reglas esenciales exigibles dentro del proceso como instrumento de tutela de los derechos subjetivos**. El debido proceso tiene, a su vez, dos expresiones: una formal y otra sustantiva; en la de carácter formal, los principios y reglas que lo integran tienen que ver con las formalidades estatuidas, tales como las que establecen **el juez natural, el procedimiento preestablecido, el derecho de defensa, la motivación**; en su faz sustantiva, se relaciona con los estándares de justicia como son la razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer<sup>2</sup>. En ese entendido cuando una resolución judicial o actuación procesal desconozca o desnaturalice algunos de los componentes de cualquiera de los derechos aquí mencionados estaremos ante la circunstancia de un proceder inconstitucional y que son advertidas por el órgano revisor deben ser superadas o subsanadas u observadas a ese nivel.

**05.-** Conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional en el Expediente Número 5156-2006-PA/TC de fecha veintinueve de agosto del dos mil seis, el derecho a la motivación de las resoluciones comporta, de manera general, una exigencia en el sentido de que **los fundamentos que sustentan la resolución deben ser objetivos y coherentes con la materia de pronunciamiento**, quedando fuera de ella consideraciones de orden subjetivo o que no tienen ninguna relación con el objeto de resolución. Tan arbitraria es una resolución que no está motivada o está deficientemente motivada como aquella otra en la cual los fundamentos no tienen una relación lógica con lo que se está resolviendo; en ambos supuestos, de ser el caso, se vulnera el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales.

**06.-** El Tribunal Constitucional<sup>3</sup>, con base en su jurisprudencia, ha subrayado que el deber de respetar el principio de congruencia se encuentra garantizado por el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales. Sin embargo no es este último derecho el que sólo puede resultar lesionado a consecuencia de no respetarse el referido principio de congruencia. En efecto, en el ámbito del proceso, la infracción del deber de congruencia supone **no sólo la afectación del principio dispositivo al cual también se encuentra sumergido el proceso,**

---

<sup>2</sup> Conforme también lo ha establecido el Tribunal Constitucional en los Expedientes N° 2192-2002-HC/TC (FJ 1); 2169-2002-HC/TC (FJ 2), y 3392-2004-HC/TC (FJ 6).

<sup>3</sup> EXP. 3151-2006-AA/TC. Lima. Carlos Tello Holgado y Otra.

sino que a consecuencia de ello se puede afectar otros derechos constitucionalmente protegidos, verbigracia el derecho de defensa y, en determinadas ocasiones, el derecho a ser juzgado por un juez imparcial (El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, **congruencia entre lo pedido y lo resuelto** y, por sí mismo, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa, o se presenta un supuesto de motivación por remisión. [STC 04228-2005-HC/TC, FJ 1 (énfasis agregado)]. En este sentido, un Juez que base su decisión en hechos que no se encuentran acreditados, **o se refiera a alegaciones no formuladas por las partes, estará realizando una motivación aparente (inexistente en términos formales) y, por tanto, estará actuando de manera arbitraria.**

#### **ANALISIS**

**07.-** Que, el cuestionamiento de la pretensión impugnatoria por parte de los apelantes se circunscribe en un extremo a solicitar la nulidad de la sentencia por incongruencia en la misma y por otro lado la revocatoria de la misma en el extremo que declara fundada en parte la demanda.

**08.-** Que, como aspectos a tomarse en cuenta se debe tener observar lo siguiente respecto del trámite que ha seguido la causa presente y que el Colegiado como órgano revisor toma atención:

**8.1.-** La presente causa es admitida a trámite y conforme los parámetros procesales se confiere traslado de la misma a la demandada quien procede a contestar la acción incoada en su contra y conforme a su estado se procedió a fijar fecha para la audiencia única por resolución número dos de fecha treinta y uno de julio del dos mil ocho [Fjs. 79] para el día veintiocho de agosto del dos mil ocho.

**8.2.-** Mediante escrito recepcionado en fecha veintiséis de agosto del dos mil ocho la demandante adjunta medios probatorios extemporáneos, en mérito de los argumentos expuestos en la contestación de la demanda, de lo cual el Juez de la causa mediante resolución número dos de fecha veintiocho de agosto del dos mil ocho [Fjs. 186], dispone que se tenga en cuenta en su oportunidad si se viera conveniente.

**8.3.-** Que, en la fecha señalada se lleva a cabo la audiencia única [Fjs. 189 a 192], sin que se haya hecho observación alguna respecto de estos medios probatorios extemporáneos.

**8.4.-** Posteriormente por escrito recepcionado en fecha veintinueve de setiembre del dos mil ocho la demandada presenta medios probatorios extemporáneos, de los cuales corre traslado a la parte demandante, quien la absuelve y en mérito de lo cual se emite la resolución número doce de fecha veintidós de octubre del dos mil ocho [Fjs.258] disponiendo se agregue a los autos para su mérito oportuno.

**8.5.-** Por escrito recepcionado en fecha diecinueve de octubre del dos mil nueve, la demandante solicita la nulidad de actuados hasta el estado de correrse traslado de los medios probatorios extemporáneos, admitirse y actuarse en Audiencia Única, la cual es declarada improcedente por resolución número catorce de fecha veinticinco de noviembre del dos mil ocho [Fjs.270 y 271] pero resolviendo un pedido que no había solicitado ya que se pronuncia sobre los medios probatorios extemporáneos de la demandada mas no del pedido de nulidad formulada por la demandante.

**09.-** Conforme lo establece el artículo 25°, 27° y 30° de la Ley Procesal del Trabajo – Ley N° 26637[en adelante LPT] los medios probatorios en el proceso laboral tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los hechos controvertidos y fundamentar sus decisiones<sup>4</sup>. Dichos medios probatorios son **ofrecidos** por las partes en la etapa postulatoria [a la presentación de la demanda (artículo 15°.7 de la LPT) o al contestar la misma (artículo 21.4° de la referida ley] las mismas que luego – según sea el caso – serán **admitidas** para finalmente ser **actuadas** e incorporadas al proceso para que sean **merituadas** por el Juzgador en la resolución que ponga fin al proceso (Sentencia) no pudiendo – en principio – basarse sus pronunciamiento en prueba que no hayan seguido este tracto procesal.

**10.-** La propia norma legal adjetiva admite excepciones en el ofrecimiento de medios probatorios pero sujetas rigurosamente al cumplimiento de ciertos requisitos, las cuales se encuentran reguladas en el artículo 429° del Código Procesal Civil – invocada por las partes en forma supletoria y en concordancia con el artículo 26° y 29° de la LPT- la misma que señala lo siguiente en forma taxativa: *“Después de interpuesta la demanda, sólo pueden ser ofrecidos los medios probatorios referidos a hechos nuevos y a los mencionados por la otra parte al contestar la demanda o reconvenir. De presentarse documentos, el Juez*

---

<sup>4</sup> “Un derecho no es nada (sic) sin la prueba del acto jurídico o del hecho material del que se deriva. Solamente la prueba vivifica el derecho y lo hace útil. *Idem est non esse aut non probati*” (Planiol, Marcel y Ripert, George. Tratado práctico de derecho civil francés. T. VII. Las obligaciones. Segunda parte. Traducción Española de Mario Díaz Cruz. La Habana: Cultural S.A. 1945, p.747). El Derecho a probar como elemento esencial de un proceso Justo. Reynaldo Bustamante Alarcón. ARA Editores. Diciembre 2001. Pag 79.

concederá traslado a la otra parte para que dentro de cinco días reconozca o niegue la autenticidad de los documentos que se le atribuyen.” En ese sentido estos medios probatorios no solo podrán ser documentos sino de otra naturaleza y deberían ser actuadas en la audiencia respectiva, en caso sean admitidos.

**11.-** Teniendo en cuenta estas premisas debemos señalar que el A quo ante el ofrecimiento de medios probatorios por parte de la demandante Shalit Fernández Rivera en su escrito de fecha veintiséis de agosto del dos mil ocho [8.2] no debió proveer que se tenga presente su mérito en su oportunidad – aún más si en esa fecha se realizaba la audiencia única y contribuyendo a tal aspecto la defensa de dicha accionante que no hace observación alguna y recién lo hace cuando pide la nulidad de actuados – sino seguir el trámite que al caso correspondía – incluso dentro de la audiencia realizarse - esto es, referido a que si se trataban de medios probatorios extemporáneos – **documentos e informe**<sup>5</sup> - referidos a los mencionados por la parte demandada al contestar la demanda, **debió de conferir traslado a la otra parte, al vencimiento de dicho plazo debió de pronunciarse admitiéndolos para ser actuados y merituados en su oportunidad – en caso de que la audiencia ya se hubiera realizado – o rechazarlos** pero dicho pronunciamiento no se ha advertido en la causa presente lo que trae consigo un vicio insubsanable ya que están referido a los medios probatorios, base sobre la cual se emiten los pronunciamientos del Juzgador; debiendo renovarse tal acto procesal pero con la atingencia que **la parte demandante debe acompañar copias de los documentos ofrecidas para poner en conocimiento de la parte accionada**, no siendo amparable el argumento que la otra parte ya los tiene en su poder.

**12.-** Otro aspecto que se advierte en la causa presente es que no obstante haberse seguido el trámite establecido por la norma legal adjetiva respecto de los medios probatorios extemporáneos ofrecidos por la entidad demandada, **no se ha emitido pronunciamiento en el sentido si dichos probatorios son admitidos y por ende ser actuados o rechazados, con el fin de que sean incorporados al proceso para ser merituados y basar el pronunciamiento que según el caos corresponda**, lo que genera una nulidad también insubsanable en la tramitación de la presente causa violándose las garantías elementales de un debido proceso referido al derecho a probar.

---

<sup>5</sup> Señalados en el Mas Digo y primer mas del citado escrito.

**13.-** Por lo que teniendo en cuenta además que la sentencia recurrida no ha observado las reglas mínimas de una debida motivación como garantía constitucional – artículo 139.5° de nuestra Carta Magna – al margen de referirse en muchos aspectos a normas de naturaleza civil – que son aplicables de manera supletorio ante vacíos de las normas laborales – no existe una fundamentación de la decisión del A quo en el sentido de exponer en forma clara y congruente las razones de su decisión, lo que no permite arribar a un análisis coherente de la pretensión incoada; por lo que es menester declarar la nulidad de la sentencia dictada en autos, nulidad que alcanza a la audiencia única realizada en autos e incluso desde folios ciento ochenta y seis en adelante, hasta el estadio de: **a)** solicitar a la demandante que acompañe las copias pertinentes de los documentos presentados en su escrito de fecha veintiséis de agosto del año dos mil ocho dentro del plazo de tres días, bajo apremio de que en caso de incumplimiento el A quo le imponga una multa referente a una Unidad de Referencia Procesal y ante tal omisión se proceda a utilizar los medios logísticos de esta dependencia judicial para obtener dichas copias, **b)** hecho lo cual o cumplido el mandato se confiere traslado a la parte accionada por el plazo de ley. Asimismo respecto de los medios probatorios extemporáneos ofrecidos por la parte demandada, habiéndose cumplido con el trámite procesal, la nulidad no le alcanza a dicha actuación procesal y teniendo en cuenta que la Audiencia Única realizada se está declarando su nulidad es menester que el A quo convoque a una audiencia en su oportunidad donde al margen de seguirse con el trámite normal – referido a la secuela procesal y los medios probatorios ofrecidos por las partes – deberá pronunciarse sobre la admisión o no de los medios probatorios extemporáneos ofrecidos por cada parte y de ser el caso actuarse los mismos, quedando recién expedita la causa para sentenciar.

**14.-** Que, estando a las dilaciones que se han generados por los vicios señalados en la tramitación de la causa presente así como en el pronunciamiento final, es menester hacerse las recomendaciones del caso a los Magistrados Francisco Javier Palomino Cárdenas y César Augusto Reyes Acosta a fin de que ponga mayor celo en el desempeño de sus funciones.

#### **DECISIÓN**

Por lo que estando a los fundamentos antes expuestos, los señores miembros de la Sala Superior Mixta y de Apelaciones del Nuevo Código Procesal Penal de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios: **RESOLVIERON:**

**15.- DECLARAR NULA** Sentencia expedida mediante resolución número dieciocho de fecha veintidós de febrero del año mil diez, obrante de folios doscientos noventa y siete a trescientos tres, mediante la cual se declara fundada en parte la demanda presentada por Shalit Fernández Rivera contra la Asociación para la Conservación de la Cuenca Amazónica – ACCA - amparando el reconocimiento laboral iniciada el siete de enero del dos mil ocho hasta el trece de mayo del dos mil ocho, cuatro meses y seis días y una indemnización por despido arbitrario en la suma de mil ochocientos nuevos soles e infundada en el pago de compensación por tiempo de servicios , vacaciones no gozadas, indemnización por vacaciones no gozadas, vacaciones trucas, gratificaciones íntegras (fiestas patrias y navidad), con los demás que contiene.

**16.- DECLARAR NULO TODO LO ACTUADO** en este proceso desde folios ciento ochenta y seis en adelante, subsistiendo los actos procesales que se señalan líneas arriba y todas aquellas que no contravengan la nulidad en que se ha incurrido.

**17.- ORDENARON** que el Juez de la causa emita nueva resolución en observancia de lo ordenado en el punto 13 de la presente resolución.

**18.- MANDARON** que el Juez de la causa teniendo en cuenta el inicio del presente proceso y la naturaleza laboral de la pretensión incoada, le de la celeridad que al caso corresponde sobre los demás procesos que tramite ante su despacho, *bajo responsabilidad*.

**19.- RECOMENDARON** tener presente lo señalado en el punto 14 de la presente resolución.

**Notificándose y los devolvieron**

**ESCOBAL SALINAS**

**BECERRA URBINA**

**JIMENEZ JARA**